

**SÍNTESIS DEL ACUERDO DE SALA
SUP-AG-33/2026**

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo fue exhaustiva al desplegar sus facultades de investigación?

HECHOS

1. Una ciudadana presentó una queja en contra del denunciado, entonces candidato a Juez de Distrito en la especialidad mixta, del vigésimo séptimo circuito judicial, por diversas conductas que a su juicio configuran infracciones a la normativa electoral.

2. En su queja señaló como conductas infractoras, entre otras, la supuesta aportación en especie prohibida, gastos no prorrateados, simulación de gastos de campaña, vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos y confeccionadas en material no reciclable, promoción personalizada, compra o coacción del voto y vulneración al interés superior de la niñez.

3. La Junta Local acordó el emplazamiento al denunciado por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos y confeccionada con material plástico, compra y coacción del voto —por entrega de despensas y dádivas, de bicicletas, cascos de ciclismo y rosas, así como de alimentos—, difusión de propaganda electoral en la que se vulnera el interés superior de la niñez, así como por promoción personalizada y vulneración a los principios de equidad e imparcialidad.

ACUERDA

En relación con la presunta promoción personalizada y vulneración al principio de equidad denunciadas derivado de la **celebración de un evento el trece de mayo** entre múltiples candidatos al Poder Judicial, realizado por la Barra de Abogados de Quintana Roo, la Junta Local **no fue exhaustiva al realizar diligencias de investigación** para dilucidar las circunstancias específicas en las que dicho evento se llevó a cabo.

La única diligencia realizada en la sustanciación del expediente fue la instrumentación de un acta circunstanciada ordenada por la Junta Distrital, mediante la cual se certificó el contenido de la publicación en redes sociales del denunciado sobre su asistencia al “Foro Público con Candidatos a Magistrados y Jueces Federales del Poder Judicial de la Federación”, organizado por la Barra de Abogados de Quintana Roo, Colegio Profesional A.C., no obstante, no se advierte que hubiese realizado alguna diligencia de investigación adicional que permita a esta Sala Superior emitir un pronunciamiento sobre las conductas denunciadas con la realización de dicho evento.

ÚNICO.

Remítanse las constancias digitalizadas del expediente a la autoridad instructora, para los efectos precisados en este acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-33/2026 [10983]

DENUNCIANTE: DATO PERSONAL
PROTEGIDO¹

DENUNCIADO: CÉSAR ALEJANDRO
SÁENZ ORDOÑEZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JAVIER FERNANDO
DEL COLLADO SARDANETA Y
GERARDO ROMÁN HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a once de abril de dos mil veintiséis

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual se determina remitir el expediente **JL/QROO/PE/DEMC/JL/001/2025** a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, a efecto de regularizar el procedimiento especial sancionador.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA.....	6
4. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	6
5. ANÁLISIS SOBRE LA DEBIDA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE.....	7
6. EFECTOS.....	16
7. ACUERDO.....	17

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Junta Distrital:	01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Quintana Roo

¹ Dato protegido con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución general; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX; 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-33/2026**

Junta Local:	Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Quintana Roo
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UEPES	Unidad Especializada del Procedimiento Especial Sancionador
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el desarrollo del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, una ciudadana presentó una queja en contra del denunciado, entonces candidato a Juez de Distrito en la especialidad mixta, del vigésimo séptimo circuito judicial, por diversas conductas que a su juicio configuran infracciones a la normativa electoral.
- (2) En su queja señaló como conductas infractoras, entre otras, la supuesta aportación en especie prohibida, gastos no prorrateados, simulación de gastos de campaña, vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos y confeccionadas en material no reciclable, promoción personalizada, compra o coacción del voto y vulneración al interés superior de la niñez.
- (3) En su oportunidad, la Junta Local remitió el expediente a esta Sala Superior, por lo que previo al estudio de las infracciones denunciadas, corresponde a esta Sala analizar si la autoridad instructora garantizó la debida integración del expediente.



2. ANTECEDENTES

- (4) **Proceso de elección judicial.** En noviembre de dos mil veinticuatro inició el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, del que se tienen las siguientes fechas relevantes²:

Campaña: 30 de marzo al 28 de mayo.

Jornada electoral: 1 de junio.

- (5) **Queja.** El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, la denunciante presentó una queja en contra del denunciado, entonces candidato a Juez de Distrito en la especialidad mixta, del distrito judicial electoral 01, correspondiente al Vigésimo Séptimo Circuito Judicial, por conductas que a su juicio configuran diversas infracciones, entre otras, colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos y confeccionadas en material no reciclable, compra o coacción del voto y vulneración al interés superior de la niñez³.
- (6) **Registro, escisión, reserva de admisión y del emplazamiento.** El veintisiete de mayo posterior, la Junta Distrital registró la queja y le asignó la clave **JD/PE/PEF/DEMC/2/2025**. Asimismo, ordenó la escisión de los hechos relacionados con la presunta realización de eventos conjuntos con otras candidaturas, prorrato de gastos, gastos no reportados, contratación de *influencers* y rebase al tope de gastos de campaña a fin de dar vista a la UTF. Finalmente, reservó la admisión de la queja y el emplazamiento respectivo, hasta que concluyeran las diligencias de investigación para la debida integración del expediente⁴.
- (7) **Admisión y primer emplazamiento.** Mediante acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veinticinco, la Junta Distrital admitió a trámite la denuncia y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente

²Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la LEGIPE y del criterio orientador I.3°. C. 35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", al obrar en la página oficial de *Internet* del INE: https://ine.mx/eleccion-del-poder-judicial-de-la-federacion-2025/etapas-de-la-eleccion-del-poder-judicial-2025/#resultados_eleccion

³ Fojas 2 a 67 del cuaderno accesorio uno.

⁴ Fojas 70 a 83 del cuaderno accesorio uno.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-33/2026**

por la colocación irregular de propaganda electoral en espacios públicos y en plástico no reciclable, compra y coacción de voto, así como uso electoral de menores⁵. Posteriormente, se ordenó remitir el expediente a la Sala Especializada.

- (8) **Juicio General.** El veintitrés de julio de dos mil veinticinco, la Sala Especializada⁶ ordenó remitir el expediente a la Junta Distrital a efecto de regularizar el procedimiento especial sancionador.
- (9) **Procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.** El veintiocho de julio posterior, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG921/2025 respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del denunciado por los hechos relacionados con la presunta realización de eventos conjuntos con otras candidaturas, prorrateo de gastos, gastos no reportados, contratación de *influencers* y rebase al tope de gastos de campaña⁷.
- (10) **Segundo emplazamiento.** Mediante proveído de veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, la Junta Distrital emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos y en plástico no reciclable, compra y coacción de voto —entrega de despensas y dádivas—, uso electoral de menores y promoción personalizada⁸.
- (11) **Extinción de la Sala Especializada.** Conforme a lo establecido en los decretos en materia de reforma al Poder Judicial⁹, a partir del primero de septiembre de dos mil veinticinco se extinguió la Sala Regional

⁵ Fojas 164 a 176 del cuaderno accesorio uno.

⁶ Mediante acuerdo dictado en el Juicio General SRE-JG-29/2025

⁷ Disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184682/CG2ex202507-28-rp-1-76.pdf>

⁸ Fojas 656 a 667 del cuaderno accesorio dos.

⁹ Consúltese el Transitorio Cuarto del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*; así como del Transitorio Octavo del *DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación*.



Especializada. En relación con lo anterior, se estableció, entre otras cuestiones, que los asuntos en trámite serán asumidos por esta Sala Superior, a partir del mismo primero de septiembre.

- (12) **Aprobación del Acuerdo General 2/2025.** El veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 2/2025 de esta Sala Superior, por el que se aprueban las Reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Superior, en el que, entre otras cuestiones, se creó la UEPES.
- (13) **Asunto general.** Una vez recibido el expediente en esta Sala Superior, el cinco de noviembre de dos mil veinticinco, mediante acuerdo dictado en el asunto general SUP-AG-213/2025, se ordenó remitir las constancias del expediente a la Junta Local a fin de regularizar el procedimiento especial sancionador.
- (14) **Registro, reserva de admisión y del emplazamiento.** El veintiuno de noviembre posterior, la Junta Local registró la queja y le asignó la clave **JL/QROO/PE/DEMC/JL/001/2025**. Asimismo, reservó la admisión de la queja y el emplazamiento respectivo, hasta que concluyeran las diligencias de investigación para la debida integración del expediente¹⁰.
- (15) **Admisión y tercer emplazamiento.** Mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil veinticinco, la Junta Local admitió a trámite la denuncia y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, la difusión de propaganda electoral en la que se vulnera el interés superior de la niñez, así como la entrega de despensas, bicicletas, cascos de ciclismo y rosas¹¹. Posteriormente, se ordenó remitir el expediente a esta Sala Superior.
- (16) **Asunto general.** El dieciocho de febrero de dos mil veintiséis¹², esta Sala Superior, mediante acuerdo dictado en el expediente SUP-AG-33/2026, ordenó remitir las constancias del expediente a la Junta Local a fin de regularizar el

¹⁰ Fojas 706 a 718 del cuaderno accesorio tres.

¹¹ Fojas 903 a 928 del cuaderno accesorio tres.

¹² A partir de este punto, todas las fechas corresponden a 2026, salvo mención en contrario.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-33/2026**

procedimiento especial sancionador, al considerar que la Junta Local no fue precisa al señalar de manera clara y concreta las infracciones denunciadas y las conductas específicas en las que se sustentó el emplazamiento.

- (17) **Nuevo emplazamiento.** Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero la Junta Local emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos y confeccionada con material plástico, compra y coacción del voto —por entrega de despensas y dádivas, de bicicletas, cascos de ciclismo y rosas, así como de alimentos—, difusión de propaganda electoral en la que se vulnera el interés superior de la niñez, así como por promoción personalizada y vulneración a los principios de equidad e imparcialidad¹³. Posteriormente, se ordenó remitir el expediente a esta Sala Superior.
- (18) **Recepción.** En su oportunidad, se recibió el expediente en esta Sala Superior y se remitió a la UEPES, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración. Posteriormente, el magistrado presidente acordó remitir el expediente SUP-AG-33/2026 a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

3. COMPETENCIA

- (19) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se trata de una denuncia en contra de un candidato a juez de Distrito, en el marco del Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2024-2025¹⁴.

4. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (20) En este asunto debe analizarse si la autoridad instructora fue exhaustiva al investigar los hechos denunciados, por lo que este acuerdo debe adoptarse

¹³ Fojas 1189 a 1237 del cuaderno accesorio cuatro.

¹⁴ Con fundamento en los artículos 96, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 253, fracción XI, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, inciso b), y 475 de la LEGIPE; a partir de las reformas a la Constitución y a la ley en materia del Poder Judicial —publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de septiembre y el 14 de octubre de 2024, respectivamente—; así como el Acuerdo General 2/2025 de la Sala Superior, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores, competencia de la Sala Superior.



de manera colegiada, ya que supone una modificación al trámite ordinario que se sigue para resolver los procedimientos especiales sancionadores¹⁵.

5. ANÁLISIS SOBRE LA DEBIDA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE

- (21) Esta Sala Superior considera que el **expediente debe remitirse a la Junta Local**, porque si bien efectuó diversas diligencias de investigación y emplazó a las partes a la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos, **no se efectuaron diligencias de investigación** en relación con el evento celebrado el trece de mayo por la Barra de Abogados de Quintana Roo.

Marco normativo

- (22) El artículo 476, numeral 2, de la LEGIPE, establece que: a) una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el expediente deberá ser remitido a esta Sala Superior para su resolución, en donde deberá radicarse y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley; y b) cuando se advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar a la autoridad instructora la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.
- (23) De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

¹⁵ Con fundamento en el artículo, 253, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47 párrafos 1 y 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en la Jurisprudencia 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, así como en lo establecido en el artículo décimo del Acuerdo General 2/2025 de esta Sala Superior.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-33/2026**

- (24) Al respecto, esta Sala Superior ha señalado¹⁶ que las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme al principio de exhaustividad que blinda la certeza jurídica en las resoluciones.
- (25) Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 471, numeral 7, de la LEGIPE se debe entender que la autoridad instructora ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas conforme al procedimiento y dentro de los plazos precisados no sólo para la audiencia de pruebas y alegatos, sino también para el emplazamiento de las partes. Es decir, una vez admitida la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a las partes involucradas para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, informándole a las partes denunciadas de la infracción que se les imputa.
- (26) En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aplica no sólo a las personas juzgadoras y tribunales judiciales, sino también a quienes, sin serlo formalmente, actúen como tales.
- (27) La garantía del debido proceso, establecida en el artículo 14 de la Constitución general, consiste en otorgar a las personas gobernadas la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

¹⁶ Jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**



- (28) Tales formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:
- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
 - Conocer las causas del procedimiento.
 - La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
 - La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que se estimen necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley, y
 - El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
- (29) Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que también forman parte del debido proceso todas las garantías mínimas que debe tener cualquier persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre en la materia administrativa sancionadora, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican, entre otras, el derecho de toda persona a no declarar contra sí misma o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio.
- (30) Por su parte, esta Sala Superior ha sostenido que, a fin de garantizar a las partes involucradas una debida defensa, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta. Lo anterior, para que puedan preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que consideren pertinentes, así como que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de las partes involucradas.
- (31) En este sentido, al resolver el expediente SUP-REP-60/2021, esta Sala Superior señaló, esencialmente, que el emplazamiento es una de las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la

garantía de audiencia y permite conocer el inicio de un procedimiento en contra, por lo que su falta de verificación afecta el derecho a una defensa adecuada, puesto que impide oponer excepciones, presentar alegatos y ofrecer las pruebas conducentes.

- (32) Por ello, es claro que esta Sala Superior, de advertir omisiones o deficiencias en la tramitación del expediente, así como violación al debido proceso y a las reglas básicas que rigen el procedimiento especial sancionador, con fundamento en el artículo 475, y 476, numeral 2, inciso b) de la LEGIPE, puede ordenar a la autoridad electoral administrativa, que realice un emplazamiento de todas las partes vinculadas al procedimiento, en los plazos establecidos tanto en la ley y como en la jurisprudencia, con la finalidad de preservar la garantía de audiencia y, por tanto, el derecho a la debida defensa.

Caso concreto

- (33) Como se señaló, la denunciante presentó una queja en contra de un candidato a juez de Distrito por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos y en plástico no reciclable, por la compra y coacción del voto por la entrega de alimentos, dádivas, cascos, bicicletas y rosas, así como la vulneración al interés superior de la niñez por parte del denunciado en diversos eventos como parte de su campaña electoral.
- (34) En el mismo sentido, denunció la realización de diversos actos proselitistas, entre ellos, la **celebración de un evento el trece de mayo** de coalición prohibida entre múltiples candidatos al Poder Judicial, realizado en un auditorio de lujo proporcionado por la Barra de Abogados de Quintana Roo, lo que a su juicio configura aportación de ente impedido, gastos no reportados, vulneración al principio de equidad y promoción personalizada indebida.
- (35) Ahora bien, en su momento, la Junta Distrital ordenó la escisión de los hechos denunciados relacionados con la realización de eventos conjuntos con otras candidaturas sin que se haya prorrateado el gasto, eventos con gastos no reportados, contratación de *influencers*, entrega de dádivas que generan



gastos no reportados y colocación de propaganda impresa que no se encuentra reportada, lo cual rebasa el tope de gastos de campaña, a fin de que la UTF conociera de tales conductas para los efectos legales conducentes.

- (36) Posteriormente, mediante acuerdo dictado en el expediente SUP-AG-213/2025, esta Sala Superior ordenó remitir el expediente a la Junta Local, al considerar que la controversia se conformó por hechos ajenos al ámbito de competencia territorial de la Junta Distrital.
- (37) Por ello, se determinó anular el acuerdo de emplazamiento de veintiocho de agosto de la Junta Distrital, precisando que toda la información generada como parte de la investigación es válida y puede tomarse en cuenta para efectos del trámite e instrucción del procedimiento, aunado a que el emplazamiento deberá precisar con claridad cuáles son los hechos imputados, así como las infracciones electorales que cada uno de esos hechos pudiera acreditar, a efecto de respetar en plenitud los derechos de acceso a la justicia y debida defensa de las partes involucradas.
- (38) En ese sentido, la Junta Local acordó el emplazamiento al denunciado por las conductas consistentes en colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, difusión de propaganda electoral en la que se vulnera el interés superior de la niñez, entrega de despensas, bicicletas, cascos de ciclismo y rosas durante diversos eventos proselitistas.
- (39) No obstante, mediante acuerdo dictado el dieciocho de febrero en el presente expediente, esta Sala Superior consideró que la Junta Local no emitió un pronunciamiento, entre otras conductas, por la promoción personalizada y la vulneración al principio de equidad derivado del evento celebrado el trece de mayo por la Barra de Abogados de Quintana Roo, por lo que se ordenó devolver el expediente a la Junta Local a fin de regularizar el procedimiento, emitir un emplazamiento que respete en plenitud los derechos de acceso a la justicia y debida defensa de las partes involucradas, en el entendido que, cuenta con plenas facultades para ordenar mayores diligencias de investigación en relación con los hechos materia de la controversia.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-33/2026**

- (40) De esta forma, mediante acuerdo de veinticuatro de febrero, la Junta Local emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos y confeccionada con material plástico, compra y coacción del voto —por entrega de despensas y dádivas, de bicicletas, cascos de ciclismo y rosas, así como de alimentos—, difusión de propaganda electoral en la que se vulnera el interés superior de la niñez, así como por promoción personalizada y vulneración a los principios de equidad e imparcialidad — por la probable vulneración contenida en el apartado E de las "Modalidades y medios de participación de las personas candidatas" del Acuerdo INE/CG334/2025 del Consejo General del INE¹⁷—.
- (41) Ahora bien, en relación con la presunta promoción personalizada y vulneración al principio de equidad derivado de la **celebración de un evento el trece de mayo** entre múltiples candidatos al Poder Judicial, realizado por la Barra de Abogados de Quintana Roo, esta Sala Superior advierte que la Junta Local **no fue exhaustiva al realizar diligencias de investigación** para dilucidar las circunstancias específicas en las que dicho evento se llevó a cabo.
- (42) En efecto, de las constancias que integran el expediente se advierte que¹⁸, en un primer momento, la Junta Distrital instruyó la realización de las siguientes diligencias:
1. Inspección ocular de la colocación de lonas denunciadas en las 16 ubicaciones señaladas por la denunciante, realizadas en auxilio por las 03 y 04 Juntas Distritales Ejecutivas del INE en Quintana Roo;
 2. Inspección ocular y certificación de 5 publicaciones alojadas en medios digitales, así como de la información curricular del candidato denunciado contenida en el portal "¡Conóceles!" del INE;
 3. Requerimiento de información al denunciado a efecto de que informara si es el titular de la cuenta de la red social *Facebook* en la que se

¹⁷ Por el que se aprueban los criterios que garantizan la Equidad e Imparcialidad en el Desarrollo de las Campañas y Veda Electoral para el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025

¹⁸ Las diligencias que se enlistan se corroboran con el informe circunstanciado remitido por la Junta Local, visible a fojas 1483 a 1501 de la queja JL/PE/PEF/DEMC/JL/001/1/2025.



llevaron a cabo las publicaciones denunciadas, la persona encargada de la administración de la cuenta de la red social, así como información relacionada con la posible entrega de alimentos, bicicletas, cascos de ciclismo, rosas, la colocación de lonas y la posible vulneración al interés superior de la niñez;

4. Requerimiento de información a la UTF sobre si el denunciado reportó erogaciones por lonas, así como al Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo en relación con la naturaleza de las ubicaciones en las que presuntamente se colocó la propaganda electoral;
5. Requerimiento de información al Presidente del Comisariado Ejidal de Felipe Carrillo Puerto relacionado con el evento realizado el once de mayo;
6. Requerimiento de información al denunciado para obtener información relativa al evento celebrado el doce de mayo.

(43) En el mismo sentido, una vez que esta Sala Superior ordenó la remisión del expediente a la Junta Local al ser la autoridad competente para tramitar el procedimiento especial sancionador, la Junta local realizó los siguientes requerimientos:

1. Al denunciado a efecto de que proporcione información sobre la persona quien le asistió con sus redes sociales, así como información sobre la organización del evento celebrado en Puerto Aventuras con motivo del día de las madres;
2. Al Presidente del Comisariado Ejidal de Felipe Carrillo Puerto a efecto de recabar información relativa al evento realizado el once de mayo;
3. A la persona encargada de administrar las redes sociales del denunciado a fin de informar las circunstancias en las que llevó a cabo las publicaciones en las que presuntamente se vulneró el interés superior de la niñez;
4. Al director de la fundación CODAPO a efecto de que proporcione información en relación con la organización del evento celebrado en Puerto Aventuras con motivo del día de las madres;

(44) De esta forma, en relación con el evento realizado por la Barra de Abogados de Quintana Roo, es posible advertir que la única diligencia realizada en la sustanciación del expediente fue la instrumentación de un acta circunstanciada ordenada por la Junta Distrital, mediante la cual se certificó

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-33/2026**

el contenido de la publicación en redes sociales del denunciado sobre su asistencia al “Foro Público con Candidatos a Magistrados y Jueces Federales del Poder Judicial de la Federación”, organizado por la Barra de Abogados de Quintana Roo, Colegio Profesional A.C., no obstante, no se advierte que hubiese realizado alguna diligencia de investigación adicional que permita a esta Sala Superior emitir un pronunciamiento sobre las conductas denunciadas con la realización de dicho evento.

- (45) Por lo tanto, a fin de garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición completa de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución y con fundamento en el diverso 476, segundo párrafo, inciso b), de la Ley Electoral, se debe remitir el expediente a la Junta Local para que lleve a cabo, a partir de lo expuesto, las diligencias de investigación que considere pertinentes a fin de establecer con claridad las circunstancias en las que se realizó el evento denunciado de trece de mayo.
- (46) En ese sentido, esta Sala Superior considera que la Junta Local deberá requerir a la persona denunciada a fin de que proporcione cualquier información con la que cuente sobre el evento llevado a cabo el trece de mayo denominado “Foro Público con Candidatos a Magistrados y Jueces Federales del Poder Judicial de la Federación”, organizado por la Barra de Abogados de Quintana Roo, Colegio Profesional A.C.
- (47) Asimismo, deberá requerir a la Barra de Abogados de Quintana Roo, Colegio Profesional A.C., a fin de que proporcione información relativa a la organización y realización del evento, en específico el número de candidaturas invitadas y que asistieron al evento, así como si alguna de ellas erogó algún tipo de recurso para su realización, con el apercibimiento que en caso de no proporcionar la información requerida se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 35, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.
- (48) Aunado a lo anterior, la Junta Local deberá requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a fin de que informe si en algún reporte o informe de gasto presentado por el candidato denunciado, reportó su asistencia al



evento de trece de mayo, así como si realizó algún tipo de erogación con motivo de la realización del evento.

- (49) No se omite mencionar que las actuaciones antes referidas no son limitativas, ya que **la Junta Local tiene la facultad y obligación de efectuar cualquier otra acción de investigación adicional para garantizar la debida integración del expediente** y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.
- (50) Una vez desahogadas las diligencias, la Junta Local deberá emplazar a las partes a una nueva audiencia de pruebas y alegatos precisando de manera clara, puntual y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar; hechos y fundamento jurídicos sobre los cuales se basan cada una de las infracciones que motivan el emplazamiento.
- (51) Ahora bien, tomando en consideración que el presente expediente ha sido remitido en diversas ocasiones a la autoridad sustanciadora a efecto de regularizar el procedimiento especial sancionador, y con el fin de no dilatar en exceso la resolución del procedimiento, **se otorga un plazo de treinta días hábiles para que la Junta Local desahogue las diligencias y lleve a cabo la audiencia de Ley**, a partir de la notificación de este acuerdo.
- (52) En el caso de que dicha autoridad requiera de mayor tiempo para desahogar las diligencias ordenadas, lo solicitará a esta Sala Superior, debiendo justificar las razones para ampliar el plazo establecido.
- (53) Por lo expuesto, se remiten a la autoridad instructora las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa, debidamente certificadas, a efecto de que desahogue las diligencias investigación establecidas y se emplace a las partes a una nueva audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con lo señalado.
- (54) Hecho lo anterior, la autoridad instructora deberá remitir las constancias recabadas a este órgano jurisdiccional, integrando los documentos y actuaciones adicionales que correspondan.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-33/2026**

- (55) Las constancias físicas del expediente se resguardarán en el archivo jurisdiccional de este órgano colegiado y, una vez recibidas las que remita la autoridad instructora, serán glosadas y remitidas a la UEPES junto con copia certificada de lo actuado en este asunto general, para que verifique su debida integración y, posteriormente, lo devuelva a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.
- (56) Así, toda vez que el presente asunto general se formó con motivo de la revisión del expediente remitido por la autoridad instructora, no resulta aplicable el plazo de cuarenta y ocho horas contemplado para elaborar el proyecto de resolución a que hace referencia el artículo 476, párrafo 2, inciso d), de la LEGIPE.

6. EFECTOS

- (57) Por lo expuesto, se remiten a la Junta Local las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa, a efecto de desahogar las siguientes diligencias de investigación:
1. Requiera a la persona denunciada a fin de que proporcione cualquier información con la que cuente sobre el evento llevado a cabo el trece de mayo denominado “Foro Público con Candidatos a Magistrados y Jueces Federales del Poder Judicial de la Federación”, organizado por la Barra de Abogados de Quintana Roo, Colegio Profesional A.C.
 2. Requiera a la Barra de Abogados de Quintana Roo, Colegio Profesional A.C., a fin de que proporcione información relativa a la organización y realización del evento, en específico el número de candidaturas invitadas y que asistieron al evento, así como si alguna de ellas erogó algún tipo de recurso para su realización.
 3. Requiera a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a fin de que informe si en algún reporte o informe de gasto presentado por el candidato denunciado, reportó su asistencia al evento de trece de mayo, así como si realizó algún tipo de erogación con motivo de la realización del evento.



- (58) En el entendido que, cuenta con plenas facultades para ordenar mayores diligencias de investigación en relación con los hechos materia de la controversia si así lo estima prudente, pero siempre en apego a los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad.
- (59) Una vez desahogadas las diligencias de investigación señaladas, la autoridad instructora deberá emplazar a las partes a una nueva audiencia de pruebas y alegatos, en **un plazo de treinta días hábiles**, a partir de la notificación de este acuerdo.
- (60) Hecho lo anterior, la autoridad instructora deberá remitir las constancias recabadas a este órgano jurisdiccional, integrando los documentos y actuaciones adicionales que correspondan.

7. ACUERDO

ÚNICO. Remítanse las constancias digitalizadas del expediente a la autoridad instructora, para los efectos precisados en este acuerdo.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del magistrado Gilberto de G. Bátiz García. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA, EN EL ACUERDO DE SALA SUP-AG-33/2026.¹⁹

MATERIA DEL VOTO RAZONADO

- (1) Comparto la necesidad de que se realice la investigación correspondiente y se emplace a las partes a una nueva audiencia de pruebas y alegatos, a fin de garantizar las formalidades esenciales del procedimiento en todo aquel asunto que sea conocido por una autoridad, en el caso, la debida integración del expediente.
- (2) No obstante, como lo referí en un voto razonado en el anterior acuerdo de dieciocho de febrero pasado, considero relevante destacar que la autoridad instructora debe poner especial énfasis cuando durante la elección de personas juzgadoras se denuncie la comisión de conductas tales como la presunta vulneración al interés superior de la niñez, promoción personalizada y vulneración al principio de imparcialidad, entre otras, en las que se requieren elementos probatorios mínimos y calidades específicas para la procedencia de una queja.
- (3) Esto es, que en aquellos casos en los que no se cuente con elementos que soporten la existencia de las infracciones la autoridad instructora además de ejercer su facultad para ordenar mayores diligencias de investigación tiene la atribución de desechar de manera parcial o total una queja cuando del análisis preliminar de los hechos no se adviertan elementos susceptibles de ser constitutivos de infracción.
- (4) Por las razones expuestas, es que emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁹ Con fundamento que lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.